

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO:	MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada MARÍA NORMA BALLÉN, contra la sentencia de 22 de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El actor ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA presentó demanda ejecutiva a nombre propio contra ISAURA RINCONES LOPEZ y MARÍA NORMA BALLÉN, con el fin de lograr una orden de pago por la suma de \$200.000.000, obligación contenida en letra de cambio de 16 de agosto del 2015.

Expuso la parte ejecutante, que las demandadas giraron y aceptaron a su favor en la mencionada fecha, la letra de cambio con vencimiento del 16 de octubre del 2015, sin embargo, la obligación descrita no había sido cancelada.

A través de apoderado judicial, la demandada MARÍA NORMA BALLÉN interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto (folio 7 cdno. principal), del cual se devino su revocatoria parcial respecto de los

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

intereses de plazo que allí se habían reconocido, esto a través de proveído del 16 de agosto del 2018 (fls. 98-100).

De la misma manera, la ejecutada antes mencionada, propuso excepciones de mérito que denominó: i) cobro de lo no debido; ii) inexistencia de negocio causal entre demandante y demandado; iii) abuso del derecho; iv) alteración del título valor; y v) prescripción del título valor. Alegó en su contestación que ella nunca firmó letra de cambio al demandante ALVARO VERGARA, *pero sí* a favor de la otra ejecutada, ISAURA MARÍA RINCONES LOPEZ, el día 16 de octubre del 2012, como respaldo de un crédito que esta última le había hecho a la empresa U&U INGENIERIA S.A.S. por valor de \$200.000.000, aportando de este modo varios comprobantes y documentos que daban cuenta de que había cancelado puntualmente los intereses pactados en esa oportunidad.

Por su parte, la demandada ISAURA MARÍA RINCONES LOPEZ guardó absoluto silencio en relación a los hechos y pretensiones de la demanda, y no concurrió al proceso.

i. Decisión Apelada

Resolvió la primera instancia, declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, y seguir adelante con la ejecución.

Determinó la *a quo* que, si bien las pruebas documentales aportadas por MARÍA NORMA BALLÉN revelan ciertos negocios entre esta y la señora ISAURA RINCONES, no se sabe a ciencia cierta si se tratan de la misma obligación que aquí se discute, puesto que no se trajo algún medio suasorio en tal sentido.

Argumentó la primaria que, ya que nada hay en el proceso que demuestre el contrato subyacente entre las demandadas, es menester atenerse a la literalidad del título base de este recaudo, del cual se extrae sin mayor elucubración mental que la obligación fue suscrita de manera conjunta y solidaria por las hoy ejecutadas.

Explicó que, aunque el demandante admitió que no hizo ninguna erogación económica a favor de MARÍA NORMA BALLÉN, sino directamente a la señora ISAURA RINCONES, esto no es óbice, para que esta sea

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

obligada y actualmente ejecutada, puesto que la acción cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme la ley de circulación, de donde se extrae la condición de deudoras solidarias de ambas ejecutadas. Así, la señora BALLÉN, prestó su firma y se obligó dentro de la letra de cambio, en el mismo grado que ISAURA RINCONES.

Estableció que resultan imprósperas las alegaciones relacionadas a la alteración del título, puesto que de un estudio minucioso al documento cartular, puede verse a simple vista que este no presenta tachadura, rayadura o enmendadura, sino que por el contrario se avistan las firmas allí estampadas, no cumpliéndose de ninguna manera con la carga probatoria que mereciese tal afirmación, pues el solo dicho de la señora BALLÉN, por sí solo no tiene ente suficiente para derribar lo consignado en la letra de cambio. En ese mismo sentido, tampoco se encontró demostrado que el título se haya dejado con espacios en blanco, y que estos hayan sido llenados de forma diferente o arbitraria respecto de las instrucciones emitidas por la apelante.

Se desvirtuó igualmente la excepción de prescripción de la acción, por cuanto no se observó cumplido el plazo extintivo de 3 años, entre la fecha de vencimiento consignada en el título y la presentación de la demanda.

Indicó finalmente la falladora que tampoco sale avante el desconocimiento del título valor efectuado por la señora MARÍA NORMA BALLÉN, por cuanto debió haber propuesta la tacha de falsedad respectiva, al pregonar que la firma estampada en la letra de cambio, no había sido realizada por ella, no contándose con prueba pericial que descartara la presunción de autenticidad de la misma, no supliendo tal efecto, su sola afirmación.

ii. Recurso de apelación

En desacuerdo con la primera instancia, el apoderado judicial de la ejecutada MARÍA NORMA BALLÉN interpuso recurso de apelación con base en los siguientes reparos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

Alegó que en el transcurso del proceso se presentaron todos los medios probatorios de las excepciones presentadas, verificándose que entre esta ejecutada y el señor ALVARO VERGARA OYOLA no existió, ni se verificó negocio alguno.

Afirmó que se alteró el título base del recaudo teniendo en cuenta que la señora BALLÉN le firmó una letra de cambio a ISAURA RINCONES, siendo esta una confesión que además fue aclarada con las explicaciones de las partes en las audiencias, inclusive al determinarse por la apelante que no firmó *ninguna clase de título*.

Resaltó además el manto de duda que obra en la firma estampada presuntamente por MARÍA NORMA, circunstancia que debía determinarse a partir de la prueba grafológica que se materializaría en segunda instancia, donde se definiría que no fue esta demandada quien realizó la firma que se avista en el título base de recaudo.

Por otro lado, indicó que si existió la obligación de MARÍA NORMA BALLÉN a favor de ISAURA RINCONES, esta ya se encontraba prescrita al momento de la presentación de la demanda, puesto que tenía fecha de exigibilidad de 16 de octubre del 2012.

Además, refiere que aceptando en gracia de discusión esa deuda, deberán reconocerse los abonos realizados al capital por \$184.000.000 a partir de los comprobantes aportados con la contestación, prueba que no fue desvirtuada y que cobró plena vigencia porque en ningún momento fue atacada por la contraparte, además de haberse reconocido el interrogatorio del demandante, tales abonos.

Por último, reprochó el apelante de que el *a quo* afirmara que el título no sufrió alguna clase de alteración, por no presentar adulteración tachadura o rayadura, puesto que no solo se puede atacar la veracidad de un documento por tales defectos, sino por los términos e inclusión de los textos que no fueron convenidos por los suscribientes, alterándose para este caso la voluntad, a partir de la creación de una manifestación de autonomía carente de un soporte legal, donde se puso en movimiento el aparato jurisdiccional sin haber existido nunca un vínculo legal entre el demandante y la apelante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

iii. Trámite de la segunda instancia

Admitido el recurso de apelación por esta Sala, a través de auto del 24 de enero del 2023 se ordenó la práctica de la prueba pericial decretada de oficio en primera instancia, siguiendo los lineamientos indicados por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Por ello, en audiencia del 07 de febrero del 2023 este Tribunal recibió las piezas documentales indubitadas que habían sido requeridas para dicha experticia, y se realizó la toma de muestras respectivas a la señora MARÍA NORMA BALLÉN.

iv. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida

El problema jurídico en esta oportunidad se contrae en determinar si es acertada la decisión del *a quo*, de desestimar las excepciones de la demandada apelante, y en consecuencia seguir adelante con la ejecución, o, si por el contrario, logró ser demostrado en el transcurso procesal y en esta segunda instancia, primero, el negocio subyacente entre las ejecutadas que desvirtúe la obligación de la recurrente con el actor, así como también la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

adulteración de la firma que obra plasmada en la letra de cambio base del recaudo, a nombre de la señora MARÍA NORMA BALLÉN.-

De entrada, se establece que el presente recurso de apelación no encuentra prosperidad, no dando cabida bajo ninguno de sus argumentos para revocar la orden ejecutiva que nos compete, puesto que primero, logró confirmarse la autenticidad de la firma estampada por la deudora dentro del título cartular en litigio, no vislumbrándose tampoco sustento probatorio que ampare las contradictorias afirmaciones de la recurrente en el curso procesal, sobre el negocio causal de la obligación discutida.

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 *ibídem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

A lo anterior, se suman las disposiciones legales de nuestro actual ordenamiento procesal, el cual contempla en su artículo 422, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *claras, expresas y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

Para resolver la apelación, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Primeramente, debe resaltar esta Sala, que llama poderosamente la atención las contradicciones en las que incurrió la señora MARÍA NORMA BALLÉN dentro del trámite que se estudia, puesto que inicialmente al contestar la demanda, ésta no solo afirmó haber firmado una letra de cambio a favor de la señora ISAURA MARÍA RINCONES LOPEZ el día 16 de octubre del 2012 en garantía del respaldo de un préstamo que había hecho la empresa U&U Ingeniería S.A.S., sino que también rechazó el relato a partir de pruebas documentales relacionadas a ese negocio subyacente, mediante copias de cheques y comprobantes de pago de intereses (folios 59 al 73 cdno. principal). Contrario a ello, más adelante, al momento de rendir su interrogatorio de parte, en audiencia del 13 de febrero del 2019, la señora BALLÉN no solo **negó** en todo momento haber firmado alguna letra a favor de la señora ISAURA RINCONES u algún otro documento similar, sino que también desconoció su firma en el documento cartular base de este recaudo, iterando tampoco saber mayor detalle del préstamo que había realizado la empresa de su yerno, U&U Ingeniería.

Pues bien, partiendo de esto último, puede verse que con base en las afirmaciones de falsedad en su rúbrica hechas por la aquí apelante, la *a quo* procedió de oficio, a decretar prueba pericial encaminada a examinar grafológicamente la firma obrante dentro de la letra de cambio a nombre de la señora MARÍA NORMA BALLÉN, experticia que no pudo ser practicada ni materializada en primera instancia, razón por la que dicha signatura se asomó ante esta alzada con un manto de duda, a partir del dicho de la recurrente, quien encontró el fracaso de sus alegaciones en la sentencia objetada por orfandad suasoria que la amparase.

En tal sentido, dentro del trámite de esta apelación, pudieron corregirse los yerros en la toma de muestras que en su momento fueron señalados por el Instituto de Medicina Legal, entidad encargada de la prueba pericial decretada, así como también, pudieron ser recaudadas exitosamente las piezas documentales indubitadas y coetáneas para la fecha de suscripción de la reprochada letra de cambio, que permitiesen la emisión de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

un veredicto final en relación a la firma, señalada como falsa por la recurrente.

De este modo, a través de Informe Pericial No. DRNO-GRDOF-0000015-2023 del 18 de abril del 2023 (folios 158-163 cdno. segunda instancia), la Dirección Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entregó los resultados grafológicos de la prueba realizada, mediante el cual se concluyó de manera literal lo siguiente: “De acuerdo a los razonamientos de orden técnico respecto a la experticia realizada a la firma dubitada contenida en el anverso de la letra de cambio por valor de \$200.000.000, detallada en el ítem de Material Dubitado del presente informe, se concluye que **REGISTRA IDENTIDAD GRÁFICA** con el material de firmas y manuscritos indubitadas que se aportaron de la Sra. MARÍA NORMA BALLÉN”. (Negrilla y subrayado propio)

Así, son descartadas de tajo las afirmaciones de la demandada BALLÉN, quien de manera vehemente y reiterativa negó, al momento de emitir sus deposiciones en audiencia, que hubiese firmado alguna clase de título valor, no solo al demandante, sino que fue especialmente reiterativa al referir que nunca había signado letra o documento alguno con la otra demandada, ISAURA RINCONES, afirmando que era falsa la firma que obraba en título base de este recaudo. Entonces, se ha probado a través de la prueba pericial de oficio, que no son ciertas, además de contradictorias, las afirmaciones en tal sentido emitidas por MARÍA NORMA, situación que de contado incide directamente en el criterio con el cual debe ser analizado el resto de su relato.

Luego, teniendo efectivamente probada la autenticidad de la firma de la demandada apelante dentro de la letra de cambio base de esta ejecución, deben analizarse sus otros reparos, donde sostuvo que entre ella y el demandante ALVARO VERGARA OYOLA no existió ninguna clase de negocio. No obstante, concuerda esta Corporación con la conclusión de la juzgadora primaria, y es que a pesar de que el actor confirmó no haber conocido nunca, ni haberle entregado dinero alguno, a MARÍA NORMA BALLÉN, esta accedió, a través de su firma ahora cierta e indubitada, a instaurarse como deudora solidaria, junto con ISAURA RINCONES, tal como se observa del texto de la letra de cambio, de la que bien puede leerse sin mayor esfuerzo, el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

compromiso adquirido de tales demandadas de pagar a favor del ejecutante, la suma de \$200.000.000 para el día 16 de octubre del 2015.

Por otro lado, mal puede predicar la parte recurrente al afirmar que los medios probatorios presentados, pueden sostener sus excepciones propuestas, puesto que intentan soportar su dicho solo a partir de: i) unos cheques de gerencia (Banco BBVA) girados a favor de Fiduciaria Bogotá S.A. y Fiduciaria Central, personas jurídicas ajenas a este proceso; ii) comprobantes de pago donde se consigna “Pago de Intereses Isaura Rincones”, que incluyen varios cheques girados a favor del señor Raúl Ubaque, documentos que en nada aclaran el litigio aquí depuesto, por otro lado, son anteriores a la fecha de constitución de la letra de cambio cobrada, y tampoco emiten claridad o certeza de la cual se pueda afirmar que correspondan a un negocio subyacente entre BALLÉN y RINCONES, o que se relacionen con la deuda a favor del señor VERGARA OYOLA; iii) comprobantes de egreso de la empresa U&U Ingeniera S.A.S., a nombre de ISAURA RINCONES, que de la misma manera, tampoco emiten ninguna clase de relación o evidencia que se asocie con los hechos de esta demanda; y iv) varios cheques (Bancolombia) que obran a favor de la señora RINCONES, pero que en nada verifican dentro qué clase de negocio en particular fueron generados.

De esta manera, no se observa que la defensa de MARÍA NORMA BALLÉN, haya probado de alguna manera a través de tales documentales sus excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del negocio causal. Tampoco existe algún medio suasorio del que pueda obtenerse una base sólida de la que se afirme que existió una obligación o negocio subyacente entre ISAURA RINCONES y MARÍA NORMA BALLÉN, cuando fue esta última, en primer lugar, quien se encargó además de desconocer vehementemente lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptase que entre las demandadas obraban alguna clase de negocios, no pudo comprobarse que tales pagos, comprobantes y demás documentos, se relacionasen a la obligación que aquí se discute, razón por la que tampoco cabría procedencia alguna en reconocerse como abonos a la deuda cobrada en esta oportunidad.

Por otro lado, no son de recibo de esta Corporación los reproches de la parte recurrente al establecer que un título no solo puede ser alterado a partir de borrones, enmendaduras y rayaduras, sino de la creación de una

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

manifestación de autonomía carente de soporte de legal. Comprobada como está la autenticidad de la firma de la señora MARÍA NORMA BALLÉN en la letra de cambio, no le asiste razón alguna al tratar de derruir los efectos legales del título ejecutivo presentado, puesto que es claro, expreso y exigible, y fue ella quien aceptó a través de su rúbrica someterse al texto que este incluye y que la instauran como deudora solidaria de la norma que se ampara a través de dicha letra de cambio.

No comprobó, a través de prueba alguna, ni tan siquiera sumaria, que la letra se haya sido firmada en blanco, y mucho menos que haya sido diligenciada de manera arbitraria por su tenedor legítimo. De esta manera, no se invalida de ninguna manera la claridad, su carácter expreso y mucho menos la legitimidad que emana el plurimencionado documento cartular, por lo que resulta a todas luces desacertado afirmar que no existe soporte legal alguno en la presente ejecución. Tal como ha resultado probado, la señora MARÍA NORMA BALLÉN, estampó su firma en la letra de cambio que aquí se cobra, quedando sometida a la obligación que esta contiene, no pudiendo derruir tal virtud ejecutiva de su solo dicho que además brilló por sus contradicciones y desaciertos.

Sometidos, como nos encontramos, ante la literalidad de la letra de cambio, tampoco encuentra prosperidad alguna el reparo y la excepción de la demandada que evoca la prescripción extintiva de la obligación al afirmar que era su fecha de exigibilidad el día 16 de octubre del 2012, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, ya estaba prescrita. Pues bien, primero es mordaz la forma en que se afirma tal dato, cuando la misma señora MARIA NORMA BALLÉN había negado que alguna vez había firmado alguna letra a favor de RINCONES o VERGARA, sin embargo, descartada por orfandad probatoria la existencia de un negocio subyacente que derrumbe el vínculo causal del cual se propició la constitución de este título ejecutivo, tal como se ha dicho, es con base en lo allí consignado, que emergen las características propias de la obligación cobrada judicialmente, no observándose de este modo de ninguna manera que haya operado el término prescriptivo, pues tal como lo explicó la juzgadora primaria, en la letra de cambio se consignó como fecha de exigibilidad el 16 de octubre del 2015, y la presente demanda fue presentada para el 21 de marzo del 2017, razón por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

la que a todas luces, no habían transcurrido los 3 años de los que habla la norma que regula dicho tópico.

Corolario de lo expuesto, la ejecutada no logró soportar su dicho con elementos, ni argumentos, bastos y suficientes, del que se pudiera derrumbar el mérito ejecutivo de la letra de cambio, base del recaudo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en su contra y a favor de ALVARO VERGARA OYOLA, viéndose además vencida la señora MARÍA NORMA BALLÉN frente a la desestimación de su dicho de falsedad predicado en contra de su firma impuesta en tal documento. Por tales razones, se mantendrá la decisión emitida por la *a quo*, debiéndose seguir adelante con la presente ejecución.

Como no prospera el recurso interpuesto, se condenará en costas a la demandada apelante MARÍA NORMA BALLÉN. Se fijan agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

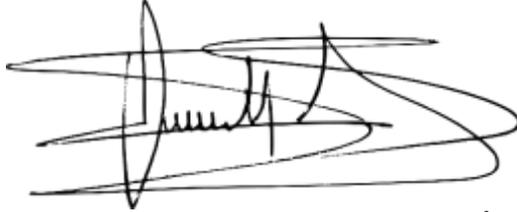
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00068-01
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
DEMANDADO: MARÍA NORMA BALLÉN Y OTRA

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado